



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA

PLENO JURISDICCIONAL.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL

EXP. ***/****.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y
CULTURA.

MAGISTRADA PONENTE: LIC.
GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL
CORRAL.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS
MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número ***/****, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el C. *****, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, reclamándole: Que la carga de trabajo del maestro ***** en la *****, "*****", de esta ciudad, era de 42 (cuarenta y dos) horas en calidad de base; que se determine que las plazas y horas de cualquier asignatura por algún supuesto en el artículo 14 del Reglamento Único de Promociones, se debe boletinar en su totalidad en calidad de base, en relación a la plaza que ocupaba el tercero llamado a juicio; la nulidad de siete nombramientos a *****; que se le otorgue en base definitiva 08 (ocho) horas de la asignatura de historia y 02 (dos) de Tutoría, para impartirlas en la citada Escuela; el pago de salario caídos por las 36 (treinta y seis)

horas de la materia de Historia y por las 02 (dos) horas de Tutoría y demás prestaciones derivadas de dicha horas; así como el pago de las cuotas y aportaciones de las horas definitivas reclamadas; constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y;

RESULTANDO:

1.- El veintiséis de junio de dos mil quince, *****, demandó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, A LA COMISIÓN MIXTA ESTATAL DE PROMOCIONES, A LA COMISIÓN MIXTA INTERNA DE PROMOCIONES DE LA ******* y como tercera llamada a juicio *****, por las siguientes prestaciones:

1.- *Que se determine en la resolución que ponga fin al juicio, que la carga de trabajo que tenía el ***** en la ***** de esta ciudad, era de 42 horas en calidad de base, compuesta de 40 horas de la asignatura de historia, y 02 horas de tutorías.*

2.- *Que se determine que las plazas y horas de cualquier asignatura vacantes por algún supuesto previsto en el artículo 14, fracción 11, inciso e), del Reglamento Único de Promociones, se deben boletinar en su totalidad y en calidad de base, es decir, que se determine que la plaza que ocupaba el ***** en la ***** al contar con una carga de trabajo de 42 horas base compuesta como se dijo en la prestación que antecede, en esos términos debe ser convocada por la autoridad legalmente autorizada para ello, lo cual no ocurrió en la especie y este evento no debe ser imputable al suscrito ya que es una obligación de la patronal convocar a concurso en términos legales.*

3.- *Solicito la nulidad de los siete nombramientos otorgados a la C. ***** los cuales suman 28 horas en docencia de la asignatura de Historia, para impartirlas en la ***** vacantes en dicho centro de trabajo por la jubilación del ***** y que se condene a la Secretaría de Educación y Cultura y/o al demandado que corresponda a que me las otorgue en calidad de base por tener derecho preferencial a ellas, al contar con más puntuación escalonaría.*

4.- *Que se condene a la Secretaría de Educación y Cultura y/o al demandado que corresponda a otorgarme en base definitiva 08 horas de la asignatura de historia y 02 horas de Tutoría para impartirlas en la ***** vacantes en dicho centro de trabajo por la jubilación del ***** y que los demandados omitieron convocarla por causas no imputables al suscrito, prestación procedente por tener derecho preferencial a ellas, al contar con más puntuación escalafonaria.*

5.- *Que se condene a la Secretaría de Educación y Cultura y/o al demandado que corresponda por ser la parte patronal, a cubrirme el pago de salarios caídos que deje de percibir por las 36 horas de la materia de Historia y por las 02 horas de Tutoría que demando en este juicio, así como el pago de 60 días de aguinaldo; así como mis vacaciones y mi prima vacacional de estas 38 horas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, con efectos retroactivos al día 04 de junio del 2015 día en que la tercera comenzó a impartirlas en mi centro de trabajo, más los que se sigan generando y hasta que se dé cumplimiento total a la resolución que dicte este H. Tribunal.*

6.- *Solicito el pago de 25 días de compensación navideña; el pago de 5 días de prima vacacional en semana santa; el pago de 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre; el pago de 15 días de bono por el día del*

maestro; 5 días de organización escolar y 5 días por ajuste de calendario, prestaciones que se me deberán pagar con efectos retroactivos al día 04 de junio del año 2015 y las mismas se generan cada año de servicios para la Secretaría de Educación y Cultura. Asimismo se deberá condenar a la patronal a cubrirme por concepto de vacaciones, el pago íntegro de los meses de julio y agosto del presente año más los que se generan, por corresponder al receso escolar, según el calendario escolar de la Secretaría de Educación y Cultura.

7.- Solicito el pago de todas y cada una de las prestaciones que deje de percibir durante la vigencia del asunto por causas imputable al patrón, y que consisten en el pago de estímulos, compensaciones, el pago al fondo de pensiones y jubilaciones al ISSSTE, y todas aquellas prestaciones a las que la suscrita sea acreedora y que deriven de las Condiciones Generales del Trabajo de la Secretaría de Educación y Cultura, hasta el total cumplimiento de la resolución que recaiga al juicio.

La suma de las horas que en este juicio demando da un total de 38 horas de carga de trabajo, y solicito el pago de los salarios caídos, de aguinaldo, de vacaciones y de prima vacacional y de todas las incluidas en este capítulo con efectos retroactivos al día 04 de junio del 2015, más los que se acumulen a lo largo del presente juicio con sus aumentos legales, y hasta el total cumplimiento de la resolución que recaiga al juicio, y se deberán calcular en base al salario diario de \$667.43 (seiscientos setenta y siete pesos 43/100 moneda nacional), que es el salario que debería estar percibiendo por las 38 horas que demando. Hago la aclaración que por concepto de aguinaldo recibo sesenta días al año y las vacaciones y prima vacacional se me cubren de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil.

Para la procedencia de las prestaciones arriba relacionadas expongo los siguientes.

HECHOS.

1.- El día 01 de octubre del año 2002, inicié a laborar para la Secretaría de Educación y Cultura, en un puesto base administrativo.

2.- Actualmente desempeño a favor de la patronal un puesto docente adscrito en prefectura, en el centro de trabajo denominado "*****", ubicada sobre la Calle "*****" y "*****", actividad que desempeño con esmero, lealtad, puntualidad y dedicación, en espera de obtener un ascenso en docencia, razón por el cual me he estado actualizando, capacitando y preparando profesionalmente.

3.- En el mes de octubre del año 2014, estando vigente el segundo ciclo escolar de aquél año, en mi centro de trabajo quedó vacante una carga de trabajo en docencia de 42 horas, debido a la jubilación del "*****", dicha carga de trabajo está compuesta de 40 horas de la asignatura de historia y 02 horas de tutoría, que el suscrito puedo impartir por tener el perfil requerido y la preparación académica necesaria.

4.- Cuatro horas de las cuarenta horas de Historia se las otorgaron en calidad de base al Maestro Fredy Ibarra Villalobos por tener derecho preferente a ellas, y con ellas esta persona alcanzó su carga máxima de trabajo al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura (42 horas como docente).

5.- Por causas que desconozco la Comisión Mixta Interna de Escalafón de mi centro de trabajo, delegación O. C. T. D-11-57, NO publicó en tiempo y forma alguna convocatoria para que los trabajadores que formamos el interior de la "*****", participáramos para obtener en calidad de base las horas vacantes, no obstante que el suscrito en varias ocasiones hice dicha solicitud sin que haya obtenida respuesta alguna de los demandados.

6.- El caso es que el día 04 de junio del año 2015, se presentó a mi fuente de trabajo la C. "*****", quien llegó con siete nombramientos de cuatro horas cada uno de ellos, los cuales suman veintiocho horas de la asignatura de Historia, y esta persona no tiene derecho en ser beneficiada con las horas vacantes en mi centro de trabajo con motivo de la jubilación de su titular, ya que en primer término NO forma parte del personal que laboramos en el interior de la "*****", NO cuenta con puntuación escalafonaria en docencia, NO tiene antigüedad al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura, es decir, es de Nuevo Ingreso.

7.- Es importante incluir que el documento que se debe tomar en cuenta para otorgar las promociones escalafonarias dentro del sistema educativo es el Catálogo Escalafonario emitido año con año por la Comisión Mixta Estatal de Escalafón, pues en él se califican los factores de conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad, participación en actividades educativas y participación sindical, según lo dispone el artículo 20, ubicado en el Capítulo Cuarto de los Factores de Promoción del Reglamento Único de Promociones, que dice: "La puntuación de los factores que determinaran las promociones estatales, se tomarán del catálogo anual elaborado por la Comisión Mixta Estatal de Escalafón". Ahora bien, en el presente juicio quedará claramente establecido que tengo mayor puntuación escalafonaria que la tercera llamada a juicio, pues tengo una puntuación a nivel escalafón en el grupo relativo a docencia de 1835.01 puntos, y la tercera llamada a juicio NO tiene puntuación escalafonaria en docencia, y no tiene antigüedad como docente en educación secundaria, y si esto es así, no debe ser sujeto de promoción alguna a nivel docencia en secundaria, ya que en los concursos para promociones sólo pueden participar los trabajadores integrantes de un mismo grupo o subgrupo donde se origine la promoción, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento Único de Promociones, y el otorgamiento de estas horas es violatorio en mi perjuicio a lo dispuesto por los Artículos 123, Apartado B, Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 47 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, preceptos que indican, respectivamente que: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ...B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia...". Precepto constitucional que prevé que toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil, y entre otras cuestiones, que todos los trabajadores gozan del derecho de escalafón, y que los ascensos se otorgaran en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad, sin condicionar más requisitos. Este Derecho Humano Constitucional también está inmerso en el artículo 47 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que reza: "Las vacantes se otorgarán en primera instancia, a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios..."; Artículo que es imperativo al señalar que las plazas vacantes primeramente se entregarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior, como es el caso del suscrito, y sigue diciendo que se entregarán a los trabajadores que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios, factores que también recaen preferentemente en mi persona pues cuento con mayor preparación académica y perfil en la rama de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura, esto se acredita con la puntuación escalafonaria con la que cuento en docencia de 1835.05 puntos, razón suficiente para que se decrete la precedencia de las prestaciones exigidas.

8.- Ese H. Tribunal deberá tomar en cuenta que al caso en concreto es aplicable, salvo criterio en contrario, lo dispuesto por la fracción 11, Inciso c), del artículo 14, del Reglamento Único de Promociones, que da competencia a la Comisión Mixta Estatal de Promociones, para estudiar, aprobar y en su caso otorgar las horas que se liberan por algún supuesto previsto en dicho artículo, fracción e inciso, al establecer que: "La Comisión Mixta Estatal de Promociones será competente para:... Estudiar y aprobar, en su caso, las solicitudes que presenten los trabajadores en las siguientes promociones estatales. ...C). Proponer aspirantes para cubrir plazas vacantes de última categoría, de nueva creación, así como las que se originen por licencia, ascenso, jubilación, renuncia, cese o muerte del trabajador, sean de base o interinas limitadas o ilimitadas, siempre y cuando no sean factibles de adjudicarse en doble plaza o de afectar otras promociones". Precepto del cual podemos advertir con que facultades cuenta la Comisión para cubrir plazas vacantes, entre otros supuestos, por jubilación, solicitud que el suscrito presenté y no se me dio respuesta de parte de la Comisión, además dicho precepto condiciona a la Comisión a no afectar promociones internas, como es mi caso, los demandados afectan mi promoción interna al otorgarle las horas vacantes de mi centro de trabajo a una persona con menor derecho, pasando por alto que tengo derecho preferente en obtener un beneficio escalafonario en mi centro de trabajo hasta completar la totalidad de horas permitidas como docente (42 horas), por lo que la inobservancia de este

artículo de parte de los demandados afecta flagrantemente mi promoción interna, es por ello que las 38 horas vacantes por la jubilación de su titular deben otorgárseme por tener derecho preferencial sobre ellas, por tener mayor puntuación escalafonaria y por tener el perfil y la preparación requerida para impartirlas.

9.- Para los efectos legales a que haya lugar, señalo a ese H. Tribunal que el suscrito soy un trabajador de base, y cuento con una puntuación escalafonaria de 1835.01 en la valoración de los factores escalafonarios que viene a ser el conocimiento, la aptitud y la antigüedad de conformidad con la fracción VIII, del Apartado B, del Artículo 123 de Nuestra Carta Magna, además cuento con el perfil para impartir las materias de historia y tutoría al contar con un título de Licenciado en Educación con Enfoque Ciencias Sociales, que abarca las materias de Historia, Cívica y Ética, Asignatura Estatal, y Geografía de 15 de marzo del 2011, con folio No. 00142, expedido a mi favor por el Instituto Pedagógico de Posgrado de Sonora A. C., además de contar con el Grado y Título Académico de Maestro en Administración Educativo, según lo acredito con el Acta de Examen Profesional de Grado de fecha 30 de julio del año 2013, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal al resolver en definitiva este asunto.

10.- Una vez declaradas procedentes las prestaciones que en esta demanda exijo, con el objeto de ser compatible a las 42 horas de carga de trabajo permitidas como docente en la Secretaría de Educación y Cultura, renunciaré a mi plaza de prefectura que actualmente desempeño por así corresponder a derecho, solicitando que se haga una interpretación conforme al texto constitucional relativo al Derecho Humano de Escalafón contenido en el Artículo 123, Apartado B, Fracción VIII, y que se aplique en mi beneficio el principio contemplado en el Artículo 1ero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Por auto de fecha diecisiete de septiembre del dos mil quince, se admitió al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.**

3.- Emplazada la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, respondió lo siguiente:

*Se niega la procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el C. ***** , son improcedentes, en el sentido que no le asste la razón ni el derecho para ser merecedor a los requerimientos planteados en su demanda; esta negativa se fundamenta en lo siguiente:*

En la Constitución Política de México muy clara mente establece que:

Artículo 10.- (Se transcribe)

Artículo 123.- (Se transcribe)

Artículo 126.- (Se transcribe)

Artículo 127.- (Se transcribe)

Artículo 66.- (Se transcribe)

Artículo 67.- (Se transcribe)

Artículo 68.- (Se transcribe)

Artículo 71.- (Se transcribe)

Para los efectos del párrafo anterior, la Oficialía Mayor y los órganos de Gobierno de las entidades deberán informar a la Contraloría respecto a los dictámenes que en ejercicio de sus facultades emitan.

*Analizando en este acto en primer término la parte actora no tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues no se lesionó en su perjuicio derecho alguno, ya que a continuación se manifiesta en forma detallada los argumentos de mi representada para no otorgarle **LAS 42 HORAS CON QUE CONTABA EL MAESTRO ***** , EN LA ESCUELA ***** EN HERMOSILLO.** Ya que las mismas se otorgaron en base a la. Ya que mí*

representada Secretaría de Educación y Cultura no ha violado ningún Derecho Laboral ni precepto Constitucionales a la parte actora, como se mostrará oportunamente en la presentación de la presente contestación, por lo que a confesión expresa relevo de pruebas que en ningún caso dice que fue valorada para ingresar al servicio educativo como docente

EN EL CASO QUE NOS OCUPA ES OBLIGACIÓN DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA la inminente aplicación de la LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, publicado el 11 de septiembre del 2013, en el Diario Oficial de la Federación (aún y cuando sólo se haya realizado concepto de violación en relación a los artículos 1º, 2º fracción 111, 3º, 4º, fracción XXVIII, 8º fracción I, XIII y XVII, 9º fracciones XII, 10 fracciones II, III, V y XII, 11, 21, fracción I inciso C, 22, 23, 26 fracción I inciso b, 27; 28, 30, 42, 53, 54, 55, 61, 62, 69 fracciones 111 y IV, 74, 75, 77, 80, 83, transitorios segundo, octavo, noveno y décimo cuarto), porque en su conjunto se encuentran afectados de inconstitucionalidad.

A efecto de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para determinar la improcedencia de la acción que solicitan la parte actora se hace menester explicar lo siguiente:

I.- Para mayor comprensión de su Señoría, se hace necesario señalar que:

1. Con fecha 14 de agosto de 2013, el titular del Ejecutivo Federal, envió a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, propuesto con Proyecto de Decreto que expide la Ley General del Servicio Profesional Docente.

2. En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, turnó la propuesta a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados, para su dictamen correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

3. El 4 de agosto de 2013, la Comisión de Educación y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados recibió de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, la Ley en comento.

II. Fundamento legal para emitir dictamen.

La cámara de diputados del Honorable Congreso de la Unión está facultada para legislar en la presente materia conforme lo dispone el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra indica:

Artículo 73. (Se transcribe)

III.- Contenido de la propuesta de la Ley.

La propuesta de la Ley enviada por el Ejecutivo Federal y remitida ante la Comisión para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente tuvo por objeto crear un ordenamiento jurídico, reglamentario de la fracción III del artículo 3º de la Constitución, para regular el servicio profesional docente en la educación básica y media superior, establecer los perfiles, parámetros e indicadores del servicio profesional docente; regular los derechos obligaciones y sanciones derivados de dicho servicio asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el sentido de:

Establecer los criterios términos y condiciones para el ingreso, las promociones, el reconocimiento y la permanencia en el servicio. Delimitar las atribuciones materia del Instituto Nacional para la Educación de la evaluación de las autoridades Educativas locales de los organismos descentralizados y de la Secretaría de Educación Pública.

Establecer los propósitos del servicio profesional docente como son: mejorar la calidad de la educación; mejorar la práctica profesional mediante la evaluación en las escuelas; asegurar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal docente.

La Ley se sustenta en postulados eminentemente educativos tales como el cumplimiento de la obligación atribuida al Estado en el sentido de garantizar la calidad de la educación obligatoria y el aseguramiento de la idoneidad del personal docente y con funciones de dirección y supervisión, para obtener el máximo logro en el aprendizaje de los educandos.

En esta Ley se considera que la evaluación interna debe ser una actividad permanente de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la escuela y de la zona escolar; tarea que concierne al director y a los docentes de cada escuela.

Este esfuerzo de evaluación interna que la Ley prevé debe guardar coherencia con los evaluaciones que han de practicarse al conjunto de escuelas y a otros componentes del sistema educativo nacional previstos por la Ley General de Educación; de esta manera se evitarán esfuerzos fragmentados y se asegurará la armonía del conjunto de los procesos de evaluación, en el Marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

En diversas disposiciones de esta ley se insiste en reconocer, en los perfiles, parámetros e indicadores, los diferentes contextos regionales y de desarrollo socioeconómico en que los docentes tienen que desempeñar su función. Lo que se materializa como un derecho de los mismos.

Se busca atender al reclamo histórico de los docentes de ser reconocidos en función de sus méritos y ser evaluados bajo los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad.

La ley propuesta, implica una profunda modificación de las bases y procedimientos conforme a los cuales se realiza el desarrollo profesional del personal docente y con funciones de dirección y de supervisión en educación básica y medio superior que imparta el Estado, así como en los criterios, términos y condiciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia de este personal. La evaluación obligatoria realizada sobre las bases justas, objetivas y transparentes será una parte central en este cambio.

La Ley también prevé el procedimiento para la imposición de sanciones las cuales se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

Asimismo, dicha Ley está organizada en cinco títulos y diecisiete capítulos. Los títulos y capítulos responden a las denominaciones siguientes:

Título Primero "Disposiciones Generales", constituido por dos capítulos: "Objeto, definiciones y principios" y "De la distribución de competencias".

El Título Segundo "Del Servicio Profesional Docente", comprende ocho capítulos a saber: "De los propósitos del Servicio", "De la mejora de la práctica profesional", "Del Ingreso al Servicio", "De la Promoción a cargos con funciones de Dirección y de Supervisión", "De la Promoción en la función", "De otras promociones en el Servicio", "Del Reconocimiento en el Servicio" y "De la Permanencia en el Servicio".

El Título Tercero "De los perfiles, parámetros e indicadores", a su vez cuenta con tres capítulos: "De los perfiles, parámetros e indicadores en la Educación Básica", "De los perfiles, parámetros e indicadores en la Educación Media Superior" y "Del procedimiento para la definición y autorización de los perfiles, parámetros e indicadores".

El Título Cuarto "De las condiciones institucionales" se conforma por dos capítulos: "De la formación continua" y "De otras condiciones".

El Título Quinto llamado "De los derechos, obligaciones, sanciones y resolución de controversias", consta de dos capítulos "De los derechos, obligaciones y sanciones" y "Resolución de controversias".

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos elaboró positivo el dictamen a partir de un método analítico que le permitió identificar los aspectos generales contenidos en la Ley y que resultan coincidentes con la reforma constitucional a los artículos 3º y 73, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013.

En este contexto la metodología consistió en identificar que las propuestas que presentó la Ley sean acordes a lo dispuesto por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3º y 73.

La Ley tiene como principio rector implementar a nivel nacional un Sistema Profesional Docente en donde se establecen las bases de ingreso,

promoción y permanencia de los docentes en el servicio educativo. Este Sistema Profesional Docente valora los conocimientos, aptitudes, antigüedad y labores de los docentes y encargados de la enseñanza, tanto de los que se encuentran en activo, como de los aspirantes.

La Ley propone establecer un instrumento jurídico que posibilite una estructura y organización eficientes, que aseguren que el ingreso, la promoción, actualización, capacitación, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, de los actores involucrados en el proceso educativo, se produzcan mediante mecanismos que permitan a los maestros acreditar sus capacidades.

De igual manera, establece condiciones y apoyos que favorezcan el desarrollo profesional de cada maestro, al tiempo que estimula su superación, capacitación y el reconocimiento del valor de sus aportaciones.

En el marco del federalismo educativo que caracteriza al Sistema Educativo Nacional, la Ley toma en cuenta las distribuciones de funciones entre los distintos ámbitos de competencia y los diferentes órdenes de gobierno concurrentes en el sistema educativo; posibilitando que las autoridades educativas ejerzan sus atribuciones y cumplan con las obligaciones que la ley asigna. Y de la misma manera, reconoce las distintas formas de organización que se corresponde con los diferentes niveles de educación escolarizada.

La Ley confiere a la evaluación como proceso, la importancia que debe tener en el sistema educativo nacional y en la toma de decisiones política educativa, tomado en cuenta las prácticas efectuadas en esta materia a largo de los últimos años.

En este orden de ideas, esta Ley recoge opiniones de maestros, autoridades, expertos y representantes de la sociedad, así como experiencias internacionales, favoreciendo que la evaluación integral, aporte una base al Servicio Profesional, pero, que éste cuente también en su organización, con los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, y transparencia.

La Ley del Servicio Profesional Docente busca regular un sistema que acompañe por etapas, la trayectoria de los docentes, desde su ingreso y aspiración inicial hasta la obtención de estatus de permanencia, destacando el desarrollo profesional y la evaluación como ejes principales, con el objetivo de consolidar la educación de calidad y los espacios de desarrollo y crecimiento del profesorado.

Se destaca que la Ley tiene bases educativas y referenciadas al cumplimiento de la obligación atribuida al Estado para garantizar la calidad de la educación obligatoria, y el aseguramiento de la idoneidad del personal docente y con funciones de dirección y supervisión, con el propósito de obtener los mejores resultados en el aprendizaje de los educandos.

El Constituyente Permanente ha facultado al Congreso de la Unión para establecer el Servicio Profesional Docente y fijar los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria en la educación básica y media superior que imparta el Estado. Por lo que el presente ordenamiento es una ley general, con efectos en los tres órdenes de gobierno del sistema federal mexicano y obliga a la indispensable armonización de las legislaciones locales, con lo establecido en el ordenamiento objeto del dictamen ya emitido por el Congreso de la Unión.

En conclusión en virtud de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos propuso a la Honorable Asamblea que remitiera a la Cámara de Senadores el Proyecto de Decreto que Expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para efecto de que las reformas aprobadas por la Cámara de Diputados fueran discutidas por el Senado de la República en su calidad de Cámara revisora por lo que se expidió la - " Ley General del Servicio Profesional Docente."

Ley reglamentaria de la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el Servicio Profesional Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y de observancia general y obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos.

El marco normativo aplicable en las entidades federativas se ajustará a las previsiones de esta Ley. Los Servicios de Educación Básica y Media Superior que, en su caso impartan los ayuntamientos se sujetarán a la presente Ley Las autoridades educativas locales deberán realizar las acciones de coordinación necesarias con los ayuntamientos.

La presente Ley no será aplicable a las universidades y demás instituciones a que se refiere la fracción VII del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Consejo Nacional de Fomento Educativo y organismos que presten servicio equivalente en las entidades federativas, nacional y estatal.

Esta Ley tiene por objeto:

I. Regular el Servicio Profesional Docente en la Educación Básica y Media Superior;

II. Establecer los perfiles, parámetros e indicadores del Servicio Profesional Docente;

III. Regular los derechos y obligaciones derivados del Servicio Profesional Docente. Y;

IV. Asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el Servicio Profesional Docente.

Son sujetos del Servicio que regula ésta Ley los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, de los Estados, el Distrito Federal y Municipios, así como los asesores técnico pedagógico.

Por otra parte me permito mostrar la Tesis Aislada No. 918205 con la finalidad de robustecer la presente:

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO:- (Se transcribe)

Además, es preciso indicar que el hoy actor es omiso en especificar cuáles son las prestaciones que pretende solicitar por lo que dejo o mí representado en estado de indefensión poro poder controvertir dicha prestación toda vez que al indicar "La declaratoria, por parte de esto autoridad, de la nulidad absoluto, de todos y cada uno de los actos que hayan realizado por porte de los demandados, que impliquen renuncia a los derechos laborales" no es específico y nos deja en estado de indefensión.

A efecto de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para determinar la improcedencia de lo que solicita la hoy Actora, se hace menester explicar lo siguiente:

Para mayor comprensión, se hace necesario señalar que:

Lo Ley del Servicio Profesional Docente busco regular un sistema que acompaña por etapas, lo trayectoria de los docentes, desde su Ingreso y aspiración inicial hasta lo obtención de estatus de permanencia, destacando el desarrollo profesional y la evaluación como ejes principales, con el objetivo de consolidar la educación de calidad y los espacios de desarrollo y crecimiento del profesorado.

Se destaca que la Ley tiene bases educativas y referenciadas al cumplimiento de la obligación atribuida al Estado para garantizar la calidad de la educación obligatoria, y el aseguramiento de la idoneidad del personal docente y con funciones de dirección y supervisión, con el propósito de obtener los mejores resultados en el aprendizaje de los educandos.

Aunque no procede la acción intentada por el actor se procede a dar contestación en los siguientes términos:

HECHOS A *continuación se da contestación a los hechos vertidos por el demandante en su escrito inicial de demanda:*

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

1.- Referente el hecho marcado con el numero Uno se contesta de la siguiente manera. - Cierta a confesión expresa relevo de pruebas se contrató y en la actualidad cuenta con una plaza administrativa y un escalafón administrativo, por lo que desde el día 1 de octubre del 2002 categoría que a lo fecha ostenta como se prueba con hoja y constancia de servicio y nombra miento del actor.

2.- Referente el hecho marcado con el numero Dos se contesta de la siguiente manera. - Lo dicho por

el actor es total mente falso ya que el al contar con una plaza de prefectura no lo convierte en docente en virtud de que los docentes son los que se encuentran en la enseñanza de los educandos frente a grupo y el actor nada más ayuda a la disciplina de los alumnos cuando están fuera de los grupos y/o aulas por lo que no son participe en la enseñanza de la educación es administrativo únicamente.

3.- Referente el hecho marcado con el número tres se contesta de la siguiente manera.- Lo dicho por el actor en este punto es parcialmente cierto lo cierto es que se desocuparon 42 horas pero no como dice el actor sino que se desocuparon 36 horas de la signatura de historia y seis de tutorías mismas horas que se les envió a la dirección de asignación de plazas realizaron la designación a la persona que se sometió a la evaluación y fue idóneo por lo que gano cierto número de horas como es la tercera llamada a juicio que se le otorgaron horas por participar en la convocatoria del ciclo escolar 2014-2015 y 2015-2016 por lo que si dice el actor que el cumple con el perfil para las horas solicitadas deberá de participar en la convocatoria para el nuevo ciclo escolar y si sale evaluado como idóneo se le otorgaran las horas que se encuentren participando tomando en cuenta la puntuación que saque en la evaluación ya que las horas se entregan de acuerdo a dicha puntuación por orden de prelación.

4 al 10.- Referente a los hechos marcado con los números cuarto, cinco, seis, Siete, Ocho, nueve, diez se contesta de la siguiente manera.- Es falso lo dicho por el actor en virtud de que no cuenta con un mínimo derecho de que le sean otorgadas dichas horas solicitadas en virtud de que en primer lugar estas horas no se designan por el Reglamento Único de Promociones ni por puntuación escalafonaria ya que el actor no cuenta con una plaza docente sino que cuenta con uno plazo administrativa, por lo que todos los docentes se someten a lo establecido a la Ley General del Servicio Profesional Docente y si alguien cuenta con perfil para ser docente se deberá de someter o uno evaluación y salir idóneo paro poder lograr horas de docente y el actor no participo en la convocatoria de designación de horas como lo marco lo Ley General del Servicio Profesional Docente.

Analizando en este acto en primer término la parte actora no tiene derecho a las prestaciones reclamadas pues no se lesiono en su perjuicio derecho alguno ya que a continuación se manifiesta en forma detallada los argumentos de mi representada para no otorgarle **LAS 42 HORAS CON QUE CONTABA EL MAESTRO ***** EN LA ***** EN HERMOSILLO** Ya que las mismas se otorgaron en base a la Convocatoria para la designación de las horas docentes.

Ya que mi representada Secretaría de Educación y Cultura no ha violado ningún Derecho Laboral ni precepto Constitucionales a la parte actora como ha mostrado oportunamente en la presentación de la presente contestación, por lo que a confesión expresa relevo de pruebas que en ningún caso dice que fue valorada para ingresar al servicio educativo como docente y para que se le otorguen las horas en mención.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA ES OBLIGACIÓN DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, la inminente aplicación de la LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, publicada el 11 de septiembre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, (aún y cuando solo se haya realizado concepto de violación en relación a los artículos 1º y 2º fracción 111, 3º,4º, fracción XXVIII, 8º fracción XIII y XVII.9º fracciones XII 1o fracciones II, III, V y XII. 11.21 fracción I, inciso C. 22,23,26 fracción 1 inciso b. 27.28.30,42,53,54. 55. 61. 62. 69 fracciones III y IV, 74, 75,77, 80, 83, transitorios segundo, octavo, noveno y décimo cuarto), porque es su conjunto se encuentran afectados de inconstitucionalidad.

A efecto de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para determinar la improcedencia de la acción que solicitan el parte actor, se hace menester explicar lo siguiente:

I.-Para mayor comprensión de su Señoría, se hace necesario señalar que:

1.- Con fecha 14 de agosto de 2013, el Titular del Ejecutivo Federal envió a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión propuesta con Proyecto de Decreto que expide la Ley General del Servicio Profesional Docente.

2.- En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la propuesta a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados, para su dictamen correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- El 4 de agosto de 2013, la Comisión de Educación y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados recibió de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, la Ley en comento.

II.- Fundamento legal para emitir dictamen.

La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión está facultada para legislar en la presente materia conforme lo dispone el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra indica: Artículo 73. El Congreso tiene la facultad: (transcribe)

En este sentido la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos es la instancia competente en base a lo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para recibir el turno y emitir el dictamen correspondiente.

III. Contenido de la propuesta de la Ley. -

La propuesta de la Ley enviada por el Ejecutivo Federal y remitido ante la Comisión para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, tuvo por objeto crear un ordenamiento jurídico reglamentario de la fracción 111 del artículo 3o. de la Constitución, para regular el servicio profesional docente en la educación básica y media superior establecer los perfiles, parámetros e indicadores del servicio profesional docente; regular los derechos, obligaciones y sanciones derivados de dicho servicio; asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el sentido de Establecer los criterios, términos y condiciones para el ingreso, la promociones el reconocimiento y la permanencia en el servicio. Delimitar las atribuciones materia del Instituto Nacional para la Educación de la evaluación de las autoridades educativas locales, de los organismos descentralizados y de la Secretaría de Educación Pública.

Establecer los propósitos del servicio profesional docente, como son: mejorar, la calidad de la educación; mejora la práctica profesional mediante la evaluación en las escuelas; asegurar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal docente.

La Ley se sustenta en postulados eminentemente educativos tales como el cumplimiento de la obligación atribuida al Estado en el sentido de garantizar la calidad de la educación obligatoria, y el aseguramiento de la idoneidad del personal docente y con funciones de dirección y supervisión para obtener el máximo logro en el aprendizaje de los educandos.

En esta Ley se considera que la evaluación interna debe ser una actividad permanente de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la escuela y, de la zona escolar; tarea que concierne al director y a los docentes de cada escuela.

Este esfuerzo de evaluación interna que la Ley prevé debe guardar coherencia con las evaluaciones que han de practicarse al conjunto de escuelas y a otros componentes del sistema educativo nacional previstos por la Ley General de Educación; de esta manera se evitarán esfuerzos fragmentados y se asegurará la armonía del conjunto de los procesos de evaluación, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

En diversas disposiciones de esta Ley se insiste en reconocer en los perfiles, parámetros e indicadores los diferentes contextos regionales y de desarrollo socioeconómico en que los docentes tienen que desempeñar su función lo que se materializa como un derecho de los mismos.

Se busca atender al reclamo histórico de los docentes de ser reconocidos en función de sus méritos y ser evaluados bajo los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad.

La Ley propuesta, implica una profunda modificación de las bases y procedimientos conforme a los cuales se realiza el desarrollo profesional del personal docente y con funciones de dirección y de supervisión en educación básica y media superior que imparta el Estado, así como en los criterios, términos y condiciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia de este personal. La evaluación obligatoria realizada sobre bases justas, objetivas y transparentes será una parte central en este cambio.

La Ley, también prevé el procedimiento para la imposición de sanciones, los cuales se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

Asimismo, dicha Ley, está organizada en cinco títulos y diecisiete capítulos. Los títulos y capítulos responden las denominaciones siguientes: (transcriben)

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos elaboró positivo el dictamen a partir de un método analítico que le permitió identificar los aspectos generales contenidos en la Ley y que resultan coincidentes con la reforma constitucional a los artículos 3º y 73, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013.

En este contexto la metodología consistió en identificar que las propuestas que presenta la Ley sean acordes a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 3º y 73.

La Ley tiene como principio rector implementar a nivel nacional un Sistema Profesional Docente en donde se establecen las bases de ingreso, promoción y permanencia de los docentes en el servicio educativo. Este Sistema Profesional Docente valora los conocimientos, aptitudes, antigüedad y labores de los docentes y encargados de la enseñanza, tanto de los que se encuentran en activo, como de los aspirantes.

La Ley propone establecer un instrumento jurídico que posibilite una estructura y organización eficientes, que aseguren que el ingreso, la promoción, actualización, capacitación, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, de los actores involucrados en el proceso educativo, se produzcan mediante mecanismos que permitan a los maestros acreditar sus capacidades.

De igual manera, establece condiciones y apoyos que favorecen el desarrollo profesional de cada maestro, al tiempo que estimula su superación, capacitación y el reconocimiento del valor de sus aportaciones.

En el marco del federalismo educativo que caracteriza al Sistema Educativo Nacional, la Ley toma en cuenta la distribución de funciones entre los distintos ámbitos de competencia y los diferentes órdenes de gobierno concurrentes en el sistema educativo; posibilitando que las autoridades educativas ejerzan sus atribuciones y cumplan con las obligaciones que la ley les asigna. Y de la misma manera, reconoce las distintas formas de organización que se corresponden con los diferentes niveles de educación escolarizada.

La Ley confiere a la evaluación como proceso, la importancia que debe tener en el sistema educativo nacional y en la toma de decisiones política educativa tomada en cuenta las prácticas efectuadas en esta materia a largo de los últimos años.

En este orden de ideas esta Ley recoge opiniones de maestros autoridades, expertos y representantes de la sociedad así como experiencias internacionales, favoreciendo que la evaluación integral, aporte una base al Servicio Profesional, pero que éste cuente también en su organización, con los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, y transparencia.

La Ley del Servicio Profesional Docente busca regular un sistema que acompañe por etapas la trayectoria de los docentes desde su ingreso y aspiración inicial hasta la obtención de estatus de permanencia, destacando el desarrollo profesional y la evaluación como ejes principales con el objetivo de consolidar la educación de calidad y los espacios de desarrollo y crecimiento del profesorado.

Se destaca que la Ley tiene bases educativas y referenciadas al cumplimiento de la obligación atribuida al Estado para garantizar la calidad de la educación obligatoria, y el aseguramiento de la idoneidad del personal docente y con funciones de dirección y supervisión, con el propósito de obtener los mejores resultados en el aprendizaje de los educandos.

El Constituyente Permanente ha facultado al Congreso de la Unión para establecer el Servicio Profesional Docente y fijar los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria en la educación básica y media superior que imparta el Estado. Por lo que el presente ordenamiento es una ley general, con efectos en los tres órdenes de gobierno del sistema federal mexicano y obliga a la indispensable armonización de las legislaciones locales con lo establecido en el ordenamiento objeto del dictamen ya emitido por el Congreso de la Unión.

En conclusión en virtud de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativo propuso a la Honorable Asamblea que remitiera a la Cámara de senadores el Proyecto de Decreto que Expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para efecto de que las reformas aprobadas por la Cámara de Diputados fueran discutidas por el Senado de la República en su calidad de Cámara revisora por lo que se expidió la - " Ley General del Servicio Profesional Docente".

Ley reglamentaria de la fracción III del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el Servicio Profesional Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y lo Permanencia en el Servicio.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e Interés social, y de observancia general y obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos.

El marco normativo aplicable en las entidades federativas se ajustará a las previsiones de esta Ley. Los Servicios de Educación Básica y Media Superior que, en su caso impartan los ayuntamientos se sujetarán a la presente Ley. Las autoridades educativas locales deberán realizar las acciones de coordinación necesarias con los ayuntamientos.

La presente Ley no será aplicable a las universidades y demás instituciones a que se refiere la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Consejo Nacional de Fomento Educativo y organismos que presten servicio equivalente en las entidades federativas, nacional y estatal.

4.- Emplazada la Tercera llamada a juicio *** ,**
manifestó lo siguiente:

HECHOS

1.- *En mayo del 2014 me registre en el concurso de oposición para el ingreso a la educación básica ciclo 2014-2015, donde la plaza para la cual concurre era: función docente, plaza: Historia educación secundaria, convocado por la Secretaría de Educación y Cultura y el Sistema Nacional del Servicio Profesional Docente con folio de aspirante ***** , cumpliendo satisfactoriamente con los requisitos y perfiles solicitados.*

2.- *Realicé el examen según lo estipulado en la convocatoria. Posteriormente fueron publicados los resultados emitidos por el SNR SPD en la página electrónica www.sep.servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx el domingo 27 de abril del 2014. En donde obtuve una calificación satisfactoria, según se4 menciona en el informe individual de resultados, ocupando el TERCER*

LUGAR en la lista de prelación, en el resultado IDONEO para ocupar la plaza función docente en la asignatura de historia.

3.- En el mes de mayo del 2015 recibí por correo electrónico enviado por Recurso Humanos Asignación de plazas, SEC, una invitación donde se me citaba al evento público de asignación de plazas en la ciudad de Hermosillo.

*4.- El 29 de mayo del 2015 obtuve el nombramiento para ocupar la plaza función docente en la asignatura de historia con 28 horas/semana, con nombramiento: Alta por tiempo fijo para ocupar la plaza vacante definitiva o de nueva creación de manera extraordinaria en el centro de trabajo: ***** , en la ciudad de Hermosillo, con vigencia del 29 de mayo del 2015 al 24 de junio del 2015.*

5. En el mes de agosto del 2015 recibí por correo electrónico enviado por Recursos humanos Asignación de plazas, SEC, donde se me curaba al evento público de asignación de plazas para la entrega de otro nombramiento correspondiente con estricto apego de apelación.

*6. El 17 de agosto del 2015 obtuve el nombramiento para ocupar la plaza función docente en la asignatura de historia con 28 horas/semana, con nombramiento: Alta por tiempo fijo para ocupar plaza vacante definitiva o de nueva creación de manera extraordinaria en el centro de trabajo: ***** , en la ciudad de Hermosillo, con vigencia del 16 de agosto del 2015 al 31 de diciembre del 2015.*

*7. El 15 de diciembre del 2015 se emitió otro nombramiento para ocupar la plaza función docente en la asignatura de historia con 28 horas/semana, con nombramiento: FU Alta definitiva por ingreso, Servicio profesional docente, en el centro de trabajo: ***** , en la ciudad de Hermosillo, con vigencia a partir del 1 de enero del 2016 al 31 de mayo del 2017.*

*8. La directora de la escuela secundaria ***** , la Mta. ***** hizo constar en un oficio de toma de posesión como profesora de historia (28 horas) por motivo de FU Alta definitiva por ingreso servicio profesional docente a partir del día 6 de enero del 2016 hasta el 31 de mayo del 2017.*

*9. Realice la evaluación del desempeño educación básica en el 2017, dirigida al personal que ingresó en el ciclo escolar 2015-2016, obteniendo una evaluación favorable con puntuación obtenida de 1265 con resultado: CUMPLE CON LA FUNCIÓN ***** .*

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas, las siguientes:

Se tienen por admitidas como pruebas de la actora: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- DOCUMENTALES, consistente en copias simples de hojas de servicio federal, visibles a foja siete y ocho del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en constancia de servicio federal, visible a foja trece del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en escrito de cuatro de diciembre del dos mil catorce, visible a foja catorce del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en escrito de cuatro de febrero del dos mil quince, visible a foja quince del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en escrito de veintisiete de mayo del dos mil quince, visible a foja dieciséis del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en

*impresión de una hoja de catálogo escalafonaria, visible a foja diecisiete del sumario; 10.- DOCUMENTAL, consistente en impresión de perfil de puesto, visible a foja dieciocho y diecinueve del sumario; 11.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de acta de examen profesional de grado, visible a foja veinte del sumario; 12.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de acta de examen profesional de grado, visible a foja veintiuno del sumario; 13.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de siete nombramientos, visibles a foja veintidós a la veintinueve del sumario; 14.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA COMISIÓN MIXTA ESTATAL ESCALAFÓN; 15.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; 16.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE TRABAJO, DENOMINADOS SECRETARIA GENERAL NÚMERO 6; 17.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; 18.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA COMISIÓN MIXTA INTERNA DE PROMOCIONES DE LA *****.*

Como pruebas de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se tienen por admitidas: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- DOCUMENTAL, consistente en reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura, visible a foja sesenta y siete a la setenta y dos del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Reglamento, Interior de la Secretaria de Educación y Cultura, visible a foja setenta y tres a setenta y seis del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en hoja de servicio federal, visible a foja setenta y siete y setenta y ocho del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en hoja de servicio federal, visible a foja setenta y nueve; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de oficio de diez de septiembre de dos mil nueve, visible a foja ochenta del sumario; 7.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas de la tercera llamada a juicio, se tienen por admitidas: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de convocatoria, visible a foja de la ciento setenta y cinco a la ciento ochenta y uno del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de informe individual de resultados, visible a foja ciento ochenta y dos del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de citatorio, visible a foja ciento ochenta y tres del sumario; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de nombramientos, visibles de las fojas ciento ochenta y cuatro a la doscientos doce del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de toma de posesión, visibles a foja doscientos trece del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistentes en copias simples de informe individual de resultados, visibles a foja doscientos catorce y doscientos quince del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en Ley General del Servicio Profesional Docente, visible de la foja doscientos dieciséis a la doscientos treinta y cinco del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de credencial de elector, visible a fojas doscientos treinta y seis del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha cuatro de julio del dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 (fracción I) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio

Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 (fracción IX) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

Del contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- *Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.*

“ARTÍCULO 112.- *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO. *- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.*

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado.

De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que este Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil en que prestan sus servicios.

II.- VÍA: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor *****, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el artículo Noveno Transitorio del Decreto 130, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por los actores.

III.- PERSONALIDAD: El actor *****, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, por conducto del Licenciado ***** , en su carácter de apoderado legal, acreditó dicha personalidad, con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso que nos ocupa, la personalidad con que se ostentaron los contendientes, no fue objetada, ni se demostró lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

La tercera llamada a juicio ***** , compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

IV.- LEGITIMACIÓN: La legitimación del demandante ***** , se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además, se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimaron aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

V.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público, se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la **SECRETARÍA DE**

EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, fue legalmente emplazado a juicio, el catorce de septiembre del dos mil veintidós (f.f.37-41); la tercera llamada a juicio ***** , fue emplazada a juicio el veinte de octubre del dos mil veintiuno (f.f. 240-243); actuaciones que cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjo contestación en tiempo y forma a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VI.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como la autoridad demandada las defensas y excepciones que estimó aplicables al caso.

En la especie, no se opusieron, ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o de cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que se procede entrar al estudio del fondo del asunto.

VII.- ESTUDIO DE FONDO: El actor demanda: Que se determine, que la carga de trabajo que tenía el Maestro ***** , en la ***** de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, era de 42 horas en calidad de base, compuesta de 40 (cuarenta) horas de la asignatura de historia, y 02 (dos) horas de tutorías; que se determine que las plazas y horas de cualquier asignatura vacantes por algún supuesto previsto en el artículo 14, fracción 11, inciso e),

del Reglamento Único de Promociones, se deben boletinar en su totalidad y en calidad de base, es decir, que se determine que la plaza que ocupaba el **MAESTRO *******, en la citada escuela, al contar con una carga de trabajo de 42 (cuarenta y dos) debe ser convocada por la autoridad legalmente autorizada para ello; solicita la nulidad de los 7 (siete) nombramientos otorgados a la hoy tercera llamada a juicio ***** , y que le sean otorgados los mismos al contar con más puntuación escalafonaria; el otorgamiento de 08 (ocho) horas de la asignatura de historia y 02 (dos) de tutoría, para impartirlas en la referida escuela secundaria; el pago de salarios caídos por concepto de 36 (treinta y seis) horas de la materia de Historia y por 02 (dos) horas de tutoría y demás prestaciones derivadas de dichos salarios; y el pago de las cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

El actor manifiesta como hechos que fue el 01 (uno) de octubre del 2002 (dos mil dos), en el puesto de base de Administrativo; que actualmente se desempeña en el puesto de docente adscrito en prefectura de la ***** , ubicada sobre la calle ***** y *****; que fue en el mes de octubre del 2014 (dos mil catorce), que quedaron vacantes 42 (cuarenta y dos) horas debido a la jubilación del maestro ***** , correspondiendo 40 (cuarenta) horas de historia y 02 (dos) de tutoría; que la Comisión Mixta Interna de Escalafón de su centro de trabajo, no publicó alguna convocatoria para que los trabajadores que forman el interior de dicho centro, participaran para obtener las horas demandadas; que fue el 04 (cuatro) de junio del año 2015 (dos mil quince), que se presentó en su fuente de trabajo la hoy tercera llamada a juicio ***** , quien llegó con 07 (siete) nombramientos de cuatro horas cada uno de ellos, dando un total de 28 (veintiocho) horas de la asignatura de Historia, que la citada tercera llamada a juicio no tiene derecho a dichas horas en virtud de no pertenecer a su centro de trabajo donde se generaron las horas vacantes, que por ello se le debe de considerar como de nuevo ingreso; señala que el documento

que se debe tomar en cuenta para otorgar las promociones dentro del sistema educativo es el Catálogo Escalafonario emitido año con año por la Comisión Mixta Estatal de Escalafón, indica que tiene mayor puntuación escalafonaria en el Grupo III1 relativo a docencia de 1835.01 (mil ochocientos treinta y cinco punto uno) y la tercera llamada a juicio no tiene puntuación escalafonaria en docencia.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, al dar contestación a las prestaciones negó la procedencia de las mismas, por resultar improcedentes en el sentido que no le asiste la acción, ni el derecho para ser merecedor a las horas vacantes.

En cuanto a los hechos expuestos por el actor, este demandado manifiesta que es cierto la fecha de ingreso y puesto desempeñado por el actor; que no es cierto que su puesto sea como docente, ya que cuenta con una plaza de perfección, ya que los docentes son los que se encuentran en la enseñanza de los educandos frente a grupo y que el actor nada más ayuda a la disciplina de los alumnos cuando están fuera de los grupos y/o aulas, por lo que no es participe en la enseñanza de la educación, que únicamente es administrativo; que se desocuparon 42 (cuarenta y dos) horas, pero no como dice el actor, sino que se desocuparon 36 (treinta y seis) horas de la signatura de historia y 06 (seis) de tutorías, mismas que fueron enviadas a la Dirección de Asignación de Plazas, quien desinó a la persona que se sometió a la evaluación y fue idóneo, por lo que ganó cierto número de horas como lo fue la tercera llamada a juicio, otorgándosele horas para participar en la convocatoria del ciclo escolar 2014-2015 y 2015-2016; que si el actor considera que cumple con el perfil para participar en las horas solicitadas deberá participar en la Convocatoria para el nuevo ciclo escolar; que en lo referente a los hechos cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez, señala que el actor no cuenta con un mínimo derecho para que le sean otorgadas las horas demandadas, en virtud

que no fueron designadas en base al Reglamento Único de Promociones, ni por puntuación escalafonaria, ya que el actor no cuenta con una plaza docente, sino que cuenta con una plaza administrativa, por lo que todos los docentes se someten a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y si alguien cuenta con perfil para ser docente se deberá de someter a una evaluación y salir idóneo para poder lograr horas de docente y el actor no participo en la convocatoria de designación de horas como lo marca la citada Ley.

La tercera llamada a juicio, manifiesta que fue en mayo del 2014 (dos mil catorce), se registro en el concurso de oposición para el ingreso a la educación básica ciclo 2014-2015, donde la plaza para la cual concursó era: función docente plaza: Historia Educación Secundaria, convocado por la Secretaría de Educación y Cultura y el Sistema Nacional de Servicio Profesional Docente, con folio de aspirante *****; que realizó el examen según lo estipulado en la convocatoria; que posteriormente publicaron los resultados emitidos por el SNR, SPD en la página electrónica www.sep.servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx el domingo 27 (veintisiete) de abril del 2014 (dos mil catorce) en donde obtuvo una calificación satisfactoria según se menciona en el informe individual de prelación, ocupando el TERCER LUGAR en la lista de prelación, en el Estado de Sonora, siendo el resultado idóneo para ocupar la plaza función docente en la asignatura de historia; que fue el 29 (veintinueve) de mayo del 2015 (dos mil quince), obtuvo nombramiento para ocupar la plaza función docente en la asignatura de historia con 28 (veintiocho) horas/semana, con nombramiento ALTA POR TIEMPO FIJO para ocupar plaza vacante definitiva o de nueva creación de manera extraordinaria en el centro de trabajo, *****, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, vigente del 29 (veintinueve) de mayo del 2015 (dos mil quince) al 24 (veinticuatro) de junio del 2015 (dos mil quince); que el 07 (siete) de agosto del 2015 (dos mil quince) obtuvo el nombramiento para ocupar la plaza

función docente en la asignatura de historia con 28 (veintiocho) horas/semana, con nombramiento: Alta por tiempo fijo para ocupar vacante definitiva o de nueva creación de manera extraordinaria en el centro de trabajo ***** en la ciudad de Hermosillo, Sonora, con vigencia del 16 (dieciséis) de agosto del 2015 (dos mil quince) al 31 de diciembre del 2015 (dos mil quince); que el 2015 de diciembre de 2015 (dos mil quince, se emitió otro nombramiento para ocupar la plaza función docente en la asignatura de historia con 28 (veintiocho) horas/semana, con nombramiento: FU Alta definitiva por ingreso, Servicio Profesional Docente; en el centro de trabajo: ***** (escuela secundaria), en la ciudad de Hermosillo, con vigencia a partir del 01 (uno) de enero del 2016 (dos mil dieciséis) al 31 (treinta y uno) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete); que la Directora de la Escuela Secundaria en comento, hizo constar en oficio de toma de posesión como profesora de historia 28 (veintiocho) horas por motivo de FU Alta definitiva por ingreso servicio profesional docente a partir del día 06 (seis) de enero del 2016 (dos mil dieciséis) hasta el 31 (treinta y uno) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete); que realizó la evaluación del desempeño educación básica en el 2017 (dos mil diecisiete), dirigida al personal que ingresó en el ciclo escolar 2015-2017, obteniendo una evaluación favorable con puntuación de 1265 (mil doscientos sesenta y cinco) con resultado: CUMPLE CON LA FUNCIÓN DOCENTE.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De dichas confesionales queda acreditado en juicio que el actor ***** , ingresó a laborar el uno de octubre del dos mil dos, en el puesto de base administrativo. Que para la fecha de presentación de la demanda, se desempeñaba y se encontraba

adscrito en Prefectura de la Escuela Secundaria General Número 6 “*****”; que quedaron vacantes en esta Escuela Secundaria 42 (cuarenta y dos) horas por jubilación del maestro ***** , que de estas horas, le fueron otorgadas 28 (veintiocho) horas de Historia a la tercera llamada a juicio *****.

La **LITIS** del presente juicio es determinar: Si la Secretaría demandada, se encontraba obligada a boletinar las 42 (cuarenta y dos) horas vacantes por jubilación de conformidad con el artículo 14 fracción II, Inciso c) del Reglamento Único de Promociones; si resulta procedente la nulidad de seis nombramientos otorgados a la hoy tercera llamada a juicio por las 28 (veintiocho) horas en docencia de la asignatura de Historia; analizar si el accionante tiene derecho a otorgársele en base definitiva 08 (ocho) horas de la asignatura de historia y 02 (dos) de Tutoría, para impartirlas en el ***** , “*****”, vacantes por jubilación del Maestro *****; así como analizar si el actor tiene derecho al pago retroactivo de las horas demandadas, incluyendo todas las prestaciones inherentes a dicho salario.

Sirve de apoyo para fijar la litis dentro del presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial, de la Décima Época, Registro: 2003080, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.), que a la letra señala:

LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. *La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis. Contradicción de tesis 493/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas.*

Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Resulta improcedente lo reclamado por el actor, consistente en que se debieron boletinar las 42 (cuarenta y dos) horas generadas en su centro de trabajo, de conformidad con el artículo 14 fracción II, Inciso c) del Reglamento Único de Promociones, por lo siguiente:

El actor manifiesta en el hecho número tres que en el mes de octubre del **2014 (dos mil catorce)**, estando vigente el ciclo escolar de dicho año, se generaron 42 horas vacantes por jubilación, para esa fecha se encontraba vigente la **LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE**, así como la **LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN**.

La **LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE**, Publicada en el Boletín Oficial de la Federación el **11 (once) de septiembre del 2013 (dos mil trece)**, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 7, 21, 22, 23, 24, 41, 42 y Transitorio 2, establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el Servicio Profesional Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y de observancia general y obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos.

El marco normativo aplicable en las entidades federativas se ajustará a las previsiones de esta Ley. Los servicios de Educación Básica y Media Superior que, en su caso, impartan los ayuntamientos se sujetarán a la presente Ley. Las autoridades educativas locales deberán realizar las acciones de coordinación necesarias con los ayuntamientos.

La presente Ley no será aplicable a las universidades y demás instituciones a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Consejo Nacional de Fomento Educativo y organismos que presten servicios equivalentes en las entidades federativas, ni a los institutos de educación para adultos, nacional y estatales

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Regular el Servicio Profesional Docente en la Educación Básica y Media Superior;
- II. Establecer los perfiles, parámetros e indicadores del Servicio Profesional Docente;
- III. Regular los derechos y obligaciones derivados del Servicio Profesional Docente, y
- IV. Asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el Servicio Profesional Docente.

Artículo 3. Son sujetos del Servicio que regula esta Ley los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Actualización: A la adquisición continua de conocimientos y capacidades relacionados con el servicio público educativo y la práctica pedagógica;

II. Aplicador: A la persona física seleccionada por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado con la función temporal y específica de auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación a que se refiere esta Ley, autorizado conforme a los procedimientos y criterios que determine el Instituto;

III. Autoridades Educativas: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal y a las correspondientes en los estados, el Distrito Federal y municipios;

IV. Autoridad Educativa Local: Al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación y del Distrito Federal, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para la prestación del servicio público educativo;

V. Capacitación: Al conjunto de acciones encaminadas a lograr aptitudes, conocimientos, capacidades o habilidades complementarias para el desempeño del Servicio;

VI. Educación Básica: A la que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria en todas sus modalidades, incluyendo la educación indígena, la especial y la que se imparte en los centros de educación básica para adultos;

VII. Educación Media Superior: A la que comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes;

VIII. Escuela: Al plantel en cuyas instalaciones se imparte educación y se establece una comunidad de aprendizaje entre alumnos y docentes, que cuenta con una estructura ocupacional autorizada por la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado; es la base orgánica del sistema educativo nacional para la prestación del servicio público de Educación Básica o Media Superior;

IX. Evaluación del desempeño: A la acción realizada para medir la calidad y resultados de la función docente, directiva, de supervisión, de Asesoría Técnica Pedagógica o cualquier otra de naturaleza académica;

X. Evaluador: Al servidor público que conforme a los lineamientos que el Instituto expida se ha capacitado, cumple con el perfil correspondiente y cuenta con la certificación vigente para participar en los procesos de evaluación con ese carácter, conforme a lo establecido en esta Ley;

XI. Formación: Al conjunto de acciones diseñadas y ejecutadas por las Autoridades Educativas y las instituciones de educación superior para proporcionar al personal del Servicio Profesional Docente las bases teórico prácticas de la pedagogía y demás ciencias de la educación;

XII. Incentivos: A los apoyos en dinero o en cualquier otra modalidad por el que se otorga o reconoce al personal del Servicio Profesional Docente para elevar la calidad educativa y/o reconocer los méritos;

XIII. Indicador: Al instrumento utilizado para determinar, por medio de unidades de medida, el grado de cumplimiento de una característica, cualidad, conocimiento, capacidad, objetivo o meta, empleado para valorar factores que se desean medir;

XIV. Ingreso: Al proceso de acceso formal al Servicio Profesional Docente;

XV. Instituto: Al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XVI. Ley: Al presente ordenamiento;

XVII. Marco General de una Educación de Calidad: Al conjunto de perfiles, parámetros e indicadores que se establecen a fin de servir como referentes para los concursos de oposición y la evaluación obligatoria para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio, con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación;

XVIII. Nombramiento: Al documento que expida la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado para formalizar la relación jurídica con el Personal Docente y con el Personal con Funciones de Dirección o Supervisión. En razón de su temporalidad podrá ser:

a) Provisional: Es el Nombramiento que cubre una vacante temporal menor a seis meses;

b) Por Tiempo Fijo: Es el Nombramiento que se otorga por un plazo previamente definido, y

c) Definitivo: Es el Nombramiento de base que se da por tiempo indeterminado en términos de esta Ley y de la legislación laboral;

XIX. Organismo Descentralizado: A la entidad paraestatal, federal o local, con personalidad jurídica y patrimonio propio que imparta Educación Media Superior;

XX. Parámetro: Al valor de referencia que permite medir avances y resultados alcanzados en el cumplimiento de objetivos, metas y demás características del ejercicio de una función o actividad;

XXI. Perfil: Al conjunto de características, requisitos, cualidades o aptitudes que deberá tener el aspirante a desempeñar un puesto o función descrito específicamente;

XXII. Permanencia en el Servicio: A la continuidad en el servicio educativo, con pleno respeto a los derechos constitucionales;

XXIII. Personal con Funciones de Dirección: A aquél que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable, y tiene la responsabilidad de generar un ambiente escolar conducente al aprendizaje; organizar, apoyar y motivar a los docentes; realizar las actividades administrativas de manera efectiva; dirigir los procesos de mejora continua del plantel; propiciar la comunicación fluida de la Escuela con los padres de familia, tutores u otros agentes de participación

comunitaria y desarrollar las demás tareas que sean necesarias para que se logren los aprendizajes esperados.

Este personal comprende a coordinadores de actividades, subdirectores y directores en la Educación Básica; a jefes de departamento, subdirectores y directores en la Educación Media Superior, y para ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada;

XXIV. Personal con Funciones de Supervisión: A la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la calidad de la educación; favorece la comunicación entre escuelas, padres de familia y comunidades, y realiza las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación.

Este personal comprende, en la Educación Básica, a supervisores, inspectores, jefes de zona o de sector de inspección, jefes de enseñanza o cualquier otro cargo análogo, y a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes en la Educación Media Superior;

XXV. Personal Docente: Al profesional en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;

XXVI. Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica: Al docente que en la Educación Básica y Media Superior cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley y tiene la responsabilidad de brindar a otros docentes la asesoría señalada y constituirse en un agente de mejora de la calidad de la educación para las escuelas a partir de las funciones de naturaleza técnico pedagógica que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado le asigna. Este personal comprende, en la Educación Media Superior, a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes;

XXVII. Personal Técnico Docente: A aquél con formación técnica especializada formal o informal que cumple un perfil, cuya función en la Educación Básica y Media Superior lo hace responsable de enseñar, facilitar, asesorar, investigar o coadyuvar directamente con los alumnos en el proceso educativo en talleres prácticos y laboratorios, ya sea de áreas técnicas, artísticas o de deporte especializado;

XXVIII. Promoción: Al acceso a una categoría o nivel docente superior al que se tiene, sin que ello implique necesariamente cambio de funciones, o ascenso a un puesto o función de mayor responsabilidad y nivel de ingresos;

XXIX. Reconocimiento: A las distinciones, apoyos y opciones de desarrollo profesional que se otorgan al personal que destaque en el desempeño de sus funciones;

XXX. Secretaría: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

XXXI. Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela: Al conjunto de apoyos, asesoría y acompañamiento especializados al Personal Docente y Personal con Funciones de Dirección para mejorar la práctica profesional docente y el funcionamiento de la Escuela, y

XXXII. Servicio Profesional Docente o Servicio: Al conjunto de actividades y mecanismos para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados.

Artículo 7. En materia del Servicio Profesional Docente, para la Educación Básica y Media Superior, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:

I. Definir los procesos de evaluación a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Definir, en coordinación con las Autoridades Educativas competentes, los programas anual y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere la presente Ley;

III. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas, así como los Organismos Descentralizados que imparten educación media superior, para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio Profesional Docente en la educación obligatoria, en los aspectos siguientes:

a) La evaluación para el Ingreso al servicio docente, así como para la Promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión, mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan;

b) La evaluación del desempeño de quienes ejercen funciones docentes, directivas o de supervisión, determinando el propio Instituto los niveles mínimos para la realización de dichas actividades;

c) Los atributos, obligaciones y actividades de quienes intervengan en las distintas fases de los procesos de esta evaluación y la selección y capacitación de los mismos;

d) Los requisitos y procedimientos para la certificación de los evaluadores;

e) La selección, previa evaluación, de docentes que se desempeñarán de manera temporal en funciones técnico pedagógicas;

f) La difusión de resultados de la evaluación del Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;

g) La participación de observadores de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil en los procesos de aplicación de instrumentos de los concursos de oposición para el Ingreso y Promoción, y

h) La emisión de los resultados individualizados de los procesos de evaluación del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión, resultados que serán acompañados de un dictamen con las recomendaciones que deberá atender el personal para regularizarse o cumplir las acciones de mejora continua;

IV. Autorizar los parámetros e indicadores para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia, así como las etapas, aspectos y métodos de evaluación obligatorios;

V. Asesorar a las Autoridades Educativas en la formulación de sus propuestas para mantener actualizados los parámetros e indicadores de desempeño para docentes, directivos y supervisores;

VI. Supervisar los procesos de evaluación y la emisión de los resultados previstos en el Servicio;

VII. Validar la idoneidad de los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las Autoridades Educativas, en relación con la función correspondiente en la Educación Básica y Media Superior, para diferentes tipos de entornos;

VIII. Aprobar los elementos, métodos, etapas y los instrumentos para llevar a cabo la evaluación en el Servicio;

IX. Aprobar los componentes de la evaluación del programa a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, y

X. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables...

Artículo 21. El Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Para el Ingreso al Servicio en la Educación Básica:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias expedidas por las Autoridades Educativas con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría;

c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría, podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de Ingreso sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley.

II. Para el Ingreso al Servicio en la Educación Media Superior:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes;

c) Las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, emitirán, con anticipación suficiente al inicio del ciclo académico, las convocatorias respectivas conforme a las necesidades del Servicio y a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley; las Autoridades Educativas, en el ámbito de su competencia, deberán colaborar en la difusión de estas convocatorias, y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de Ingreso sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 22. En la Educación Básica y Media Superior el Ingreso a una plaza docente dará lugar a un Nombramiento Definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, en términos de esta Ley.

Con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del Personal Docente de nuevo Ingreso, durante un periodo de dos años tendrá el acompañamiento de un tutor designado por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados realizarán una evaluación al término del primer año escolar y brindarán los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente.

Al término del periodo señalado en el segundo párrafo de este artículo, la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado evaluará el desempeño del Personal Docente para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, si cumple con las exigencias propias de la función docente.

En caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos en el tercer párrafo de este artículo, incumpla con la obligación de evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente, se darán por terminados los efectos del Nombramiento, sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado.

Artículo 23. En la Educación Básica y Media Superior las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes conforme a lo siguiente:

I. Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este Ingreso quedará sujeto a lo establecido en el artículo anterior. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra Escuela conforme a las necesidades del Servicio, y

II. De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en la fracción anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por Tiempo

Fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil.

En el caso de horas, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignarlas al Personal Docente a que se refiere el artículo 42 de esta Ley.

Artículo 24. En los concursos de oposición para el Ingreso que se celebren en los términos de la presente Ley podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la Educación Básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.

Artículo 41. El Nombramiento como Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica será considerado como una Promoción. La selección se llevará a cabo mediante concurso de oposición de conformidad con lo señalado en el Título Segundo, Capítulo IV de esta Ley. El personal seleccionado estará sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, a cursos de actualización profesional y a una evaluación para determinar si cumple con las exigencias propias de la función.

Durante el periodo de inducción el personal recibirá Incentivos temporales y continuará con su plaza docente. En caso de que acredite la suficiencia en el nivel de desempeño correspondiente al término del periodo de inducción, la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado otorgará el Nombramiento Definitivo con la categoría de Asesor Técnico Pedagógico prevista en la estructura ocupacional autorizada.

El personal que incumpla este periodo de inducción, con la obligación de evaluación o cuando en ésta se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño correspondiente, volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado.

Artículo 42. En la Educación Básica y Media Superior la asignación de horas adicionales para los docentes que no sean de jornada, será considerada una Promoción en función de las necesidades del Servicio.

Para obtener esta Promoción los docentes deberán:

I. Reunir el perfil requerido para las horas disponibles, y

II. Obtener en la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de esta Ley un resultado que sea igual o superior al nivel que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado proponga y el Instituto autorice para estos efectos.

Estas promociones se podrán llevar a cabo en los casos siguientes:

a) En el mismo plantel en que el docente preste total o principalmente sus servicios;

b) En el plantel en que el docente no preste principalmente sus servicios, siempre y cuando haya compatibilidad de horarios y distancias con el plantel donde principalmente presta sus servicios y, adicionalmente, no tenga horas asignadas en un tercer plantel, y

c) En un plantel en que el docente no presta sus servicios, siempre y cuando se trate de horas fraccionadas, en el número que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, y en dicho plantel no exista personal que cumpla con lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados preverán, conforme a los criterios establecidos en este artículo, las reglas necesarias para seleccionar al Personal Docente que recibirá la Promoción cuando haya más de uno que cumpla con los requisitos establecidos.

TRANSITORIO

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Asimismo, la **LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 (once) de septiembre del 2013 (dos mil trece), establece las bases para la regulación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, al ordenar en sus artículos 1, 6 y 11, lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Tiene por objeto regular: I. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y II. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 6. La evaluación a que se refiere la presente Ley consiste en la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u

observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional con un referente previamente establecido.

Artículo 11. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa tiene por objeto contribuir a garantizar la calidad de los servicios educativos prestados por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios

De la transcripción de los referidos artículos y transitorio, se advierte que la **LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE** (publicada el 11 de septiembre del 2013), vigente para el ciclo escolar 2014 (dos mil catorce), ciclo en el que se generaron las horas demandadas, es la Ley Reglamentaria de la fracción II del artículo 3 Constitucional, que rige el Servicio Profesional Docente, en la cual se establecen criterios, términos y condiciones para el **ingreso**, permanencia y **promoción del servicio**; además tiene por objeto: regular el Servicio Profesional docente en la Educación Básica y media Superior; establecer los perfiles, parametro.

Que son sujetos del Servicio que regula esta Ley los *********, en la Educación Básica y Media Superior; que debemos entender como Educación Básica a la que comprende los niveles de preescolar, primara y secundaria.

Que en el ámbito de la Educación Básica, le corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura, emitir la convocatoria respectiva respecto a las plazas vacantes, pero el que realiza la evaluación para el ingreso al servicio docente, mediante concurso de oposición, así como la difusión de resultados de la evaluación, le corresponde al **INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN**.

Además establece esta Ley que para el Ingreso al Servicio en la Educación Básica como *********, se llevará a cabo mediante **CONCURSOS DE OPOSICIÓN**; siendo el caso para la Educación Básica, a la que pertenece el actor y aspira a horas como docente de Historia y Tutoría, que dichos concursos deberán ser públicos expedidos en el caso que nos ocupa por la Secretaría de

Educación y Cultura del Estado, estableciéndose en las convocatorias respectivas el perfil que deberán reunir los aspirantes, las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación.

En el presente juicio, el actor señala que para la fecha de presentación de la demanda (veintiocho de junio del dos mil quince), tenía el puesto de ****, y que encontraba adscrito a ***** en la *****”.

El puesto señalado por el actor como *****, no se encuentra acreditado en juicio, toda vez que del caudal probatorio aportado por el actor y por la Secretaría demandada, se advierte que el accionante tenía la *****, para el ciclo escolar **2014** (dos mil catorce), año en que quedaron vacantes las horas demandadas.

La categoría de ***** que se desempeñaba el actor para el ciclo escolar 2014 (dos mil catorce), se encuentra evidenciado tanto en las documentales públicas exhibidas por el propio accionante (f.13) y la Secretaría demandada (f.f. 77-80), documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la Ley de la materia.

De las hojas de Servicio Federal (77-79), se advierte que ***** , ingresó de manera definitiva en la plaza Administrativa el 01 (uno) de octubre del 2002 (dos mil dos); y que le fueron otorgados diversos interinatos como docente del 02 (dos) de septiembre del 2013 (dos mil trece) al 30 (treinta) de septiembre del 2013 (dos mil trece) y del 01 (uno) de octubre al 18 (dieciocho) de diciembre del 2013 (dos mil trece), dando un total como Interino como docente 3 (tres) meses, 16 (dieciséis) días.

De estas probanzas queda acreditado que el actor para el ciclo escolar 2014 (dos mil catorce), fecha y/o ciclo en que se generaron las horas demandadas, se desempeñaba como *****.

Luego entonces, el actor para el mes de octubre del 2014 (dos mil catorce), fecha en que se generaron las horas demandadas, no se desempeñaba como *****.

Debiéndose entender como *****, lo establecido en el artículo 4 fracción XXV, de la Ley General del Servicio Profesional Docente:

“Al personal Docente: Al profesional en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo”.

Al **NO** contar el actor ***** con una plaza de **DOCENTE**, para el ciclo escolar **2014 (dos mil catorce)**, fecha en la que se generaron las horas demandadas, debe tenerse su solicitud de horas reclamadas, como de **NUEVO INGRESO A *******, ya que el artículo 2º de la Ley General del Servicio Profesional Docente, establece claramente que esta Ley Regula el Servicio Profesional *****, no así administrativo, al que pertenecía el actor como ***** para aquél ciclo.

En ese tenor, si la **LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE** (publicada en el diario oficial de la federación el 11 de septiembre del 2013), vigente en el ciclo escolar 2014 (dos mil catorce), fecha en la que se generaron las horas demandadas, era la Ley Reglamentaria para el otorgamiento de plazas vacantes definitivas, generadas en la Escuela Secundaria ***** “*****” de esta ciudad de Hermosillo, Sonora”; no puede considerarse ningún otro dispositivo legal que contravenga dicha Ley.

Es por ello que se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a **BOLETINAR** las **42** (cuarenta y dos) horas vacantes por jubilación del **MAESTRO *******, de la *********, con fundamento en el Reglamento Único de Promociones; ya que como se indicó con antelación, la Ley Reglamentaria para el ciclo escolar 2014 (dos mil catorce), fecha en que se generaron las horas demandadas, era la **LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE** y la **LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN** (publicadas en el Boletín Oficial el 11 de octubre del 2013).

Por otra parte, el actor demanda la nulidad de los nombramientos otorgados a la hoy tercera llamada a juicio *********, por un total de 28 (veintiocho) horas en docencia de la asignatura de Historia para impartirlas en la *********, vacantes por la jubilación del **MAESTRO *******; y que se le otorguen las mismas, por tener derecho preferencial a ellas, al contar con más puntuación escalafonaria.

*********, para acreditar los extremos de su acción, consistente en contar con mayor puntuación escalafonaria que la hoy tercera llamada a juicio *********, por las 28 (veintiocho), horas de la asignatura de Historia, ofreció y le fueron admitidas en juicio, las siguientes pruebas:

CONFESIONAL EXPRESA; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; DOCUMENTALES, consistente en copias simples de hojas de servicio federal, visibles a foja siete y ocho del sumario: DOCUMENTAL, consistente en constancia de servicio federal, visible a foja trece del sumario; DOCUMENTAL, consistente en escrito de cuatro de diciembre del dos mil catorce, visible a foja

catorce del sumario; DOCUMENTAL, consistente en escrito de cuatro de febrero del dos mil quince, visible a foja quince del sumario; DOCUMENTAL, consistente en escrito de veintisiete de mayo del dos mil quince, visible a foja dieciséis del sumario; DOCUMENTAL, consistente en impresión de una hoja de catálogo escalafonaria, expedida por la COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE ESCALAFÓN, visible a foja diecisiete del sumario; DOCUMENTAL, consistente en impresión de perfil de puesto, sin señalar quien emite dicho perfil, visible a foja dieciocho y diecinueve del sumario; DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de Título, expedido por el INSTITUTO PEDAGÓGICO DE POSGRADO DE SONORA, A.C. como Licenciado en Educación con enfoque a Ciencias Sociales; DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de acta de examen profesional de grado, expedido por el INSTITUTO PEDAGÓGICO DE POSGRADO DE SONORA, A.C., visible a foja veintiuno del sumario; DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de siete nombramientos, expedidos a favor de la hoy tercera llamada a juicio, visibles a foja veintidós a la veintinueve del sumario; - INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA COMISIÓN MIXTA ESTATAL ESCALAFÓN, desistido mediante escrito de treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés (f.272); INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE TRABAJO, DENOMINADOS SECRETARIA GENERAL NÚMERO CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA COMISIÓN MIXTA INTERNA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 06.

Del análisis de dicho caudal probatorio, no se advierte que el actor hubiese participado en la Convocatoria de las horas demandadas, ni contar con evaluación para ingreso a docencia por el **SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA** ni por el **INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN**, como se encontraba obligado a acreditar, al haberse generado las horas demandadas en el ciclo escolar 2014 (dos mil catorce) y estar en vigor los artículos 7 y 21 fracción I, incisos a), b), c) y d) de la Ley General del Servicio Profesional Docente (publicada el 11 de septiembre del 2013), transcritos con antelación.

La hoy tercera llamada a juicio ***** , para acreditar sus defensas y excepciones, ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL, consistente en copia simple de CONVOCATORIA Pública y Abierta de 11 (once de abril) del 2014, expedida por el SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, visible a foja de la ciento setenta y cinco a la ciento ochenta y uno del sumario; DOCUMENTAL, consistente en copia simple de informe individual de resultados, expedido por el Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente, visible a foja ciento ochenta y dos del sumario; DOCUMENTAL, consistente en copia simple de citatorio, visible a foja ciento ochenta y tres del sumario; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de nombramientos expedidos a favor de la tercera, donde se le asignan las 28 (veintiocho) horas de la asignatura como Docente de Historia visibles de las fojas ciento ochenta y cuatro a la doscientos doce del sumario; DOCUMENTAL, consistente en copia simple de toma de posesión, visibles a foja doscientos trece del sumario; DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de informes individuales de resultados, se acredita permanencia,

visibles a foja doscientos catorce y doscientos quince del sumario; DOCUMENTAL, consistente en Ley General del Servicio Profesional Docente, visible de la foja doscientos dieciséis a la doscientos treinta y cinco del sumario; DOCUMENTAL, consistente en copia simple de credencial de elector, visible a fojas doscientos treinta y seis del sumario.

De estas probanzas, consistentes en copia simple de CONVOCATORIA Pública y Abierta de 11 (once de abril) del 2014, (f.f. 175-181), expedida por el **SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** y de la documental consistente en copia simple de informe individual de resultados (f. 182), expedido por el Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente, visible a foja ciento ochenta y dos del sumario, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia, máxime que no fueron objetadas por la parte actora en cuanto a su autenticidad.

Queda plenamente acreditado en juicio con estas documentales, que el **SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, mediante Convocatoria Pública y Abierta, convocó a la evaluación para el **ingreso al Servicio Profesional Docente en Educación Básica**, para el año **2014** (dos mil catorce); además, que la tercera llamada a juicio *********, en su función como *********, en convocatoria Pública y Abierta, fue evaluada en Educación Secundaria de Historia, de la Entidad Federativa Sonora y, que en la lista de prelación obtuvo el 3 (tercer) lugar.

En consecuencia, resulta improcedente la nulidad demandada por el actor *********, respecto a los nombramientos

otorgados a *****, por las 28 (veintiocho) horas de la asignatura de historia, vacantes por jubilación del **MAESTRO** *****, en el ciclo escolar 2014 (dos mil catorce), en la *****,
“*****”.

Por consiguiente, al **NO** haber acreditado *****, haber sido evaluado en términos de la **LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE Y LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN**, (publicadas en el Boletín Oficial de la Federación el 11 de septiembre del 2013), como se encontraba obligado en el ciclo escolar 2014 (dos mil catorce), de conformidad con los artículos 7 y 21 fracción I, incisos a), b), c) y d) de la Ley General del Servicio Profesional Docente transcritos con antelación, deviene improcedente el otorgamiento de las 28 (veintiocho) horas de la asignatura de Historia y 02 (dos) horas de la asignatura de Tutoría, generadas por la jubilación del **MAESTRO** *****, en la “*****” de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

Se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, otorgar a *****, 28 (veintiocho) horas de la asignatura de Historia y 02 (dos) horas de la asignatura de Tutoría, generadas en el ciclo escolar 2014 (dos mil catorce) por la jubilación del **MAESTRO** *****, en la “*****” de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, por las Consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente.

En virtud de no haber procedido otorgar al actor *****, las 28 (veintiocho) horas de la asignatura de Historia y 02 (dos) horas de la asignatura de Tutoría, generadas en el ciclo escolar 2014 (dos mil catorce) por la jubilación del **MAESTRO** *****, en la “*****” de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, por las Consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando, devienen improcedente el pago de salarios caídos

prestaciones accesorias a dichos salarios; así como el pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en base al pago de dichas horas reclamadas.

Se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a favor del actor ***** , salarios caídos y prestaciones accesorias a dicho salario, en base al pago de las horas demandadas, así como, al pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en base al pago de dichas horas reclamadas, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente.

Por último, en cuanto a los diversos demandados **COMISIÓN MIXTA ESTATAL DE PROMOCIONES Y COMISIÓN MIXTA INTERNA DE PROMOCIONES DE LA ******* , se les absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor ***** , en virtud que dichas Comisiones, no tienen competencia respecto al otorgamiento de horas en ***** , en el ciclo escolar 2014 (dos mil catorce), de conformidad con los artículos 2, 3, 4, 7, 21, 22, 23, 24, 41, 42 y Transitorio 2 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y los artículos 1, 6 y 11 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación (Leyes publicadas el 11 de septiembre del 2013), vigentes al momento de la generación de horas demandadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia planteada por ***** , en contra de la **SECRETARÍA**

DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, COMISIÓN MIXTA ESTATAL DE PROMOCIONES Y COMISIÓN MIXTA INTERNA DE PROMOCIONES DE LA *****"; por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el Considerando Primero.

SEGUNDO: Se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a **BOLETINAR** las **42** (cuarenta y dos) horas vacantes por jubilación del **MAESTRO *******, de la *****", con fundamento en el Reglamento Único de Promociones; ya que la Ley Reglamentaria para el ciclo escolar 2014 (dos mil catorce), fecha en que se generaron las horas demandadas, era la **LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE** y la **LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN** (publicadas en el Boletín Oficial el 11 de octubre del 2013); lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Resulta improcedente la nulidad de los nombramientos otorgados a *****", por las 28 (veintiocho) horas de la asignatura de Historia, vacantes por jubilación del **MAESTRO *******, en el ciclo escolar 2014 (dos mil catorce), en la *****", *****"; lo anterior, por las consideraciones de hecho y derecho establecidas en el último Considerando.

CUARTO: Se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, otorgar a *****", 28 (veintiocho) horas de la asignatura de Historia y 02 (dos) horas de la asignatura de Tutoría, generadas en el ciclo escolar 2014 (dos mil catorce) por la jubilación del **MAESTRO *******, en la *****" de esta ciudad de Hermosillo, Sonora; lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: Se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a favor del actor ***** , salarios caídos y prestaciones accesorias a dicho salario, en base al pago de las horas demandadas, así como, al pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en base al pago de dichas horas reclamadas; lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO: Se absuelve a la **COMISIÓN MIXTA ESTATAL DE PROMOCIONES Y COMISIÓN MIXTA INTERNA DE PROMOCIONES DE LA ******* , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor ***** , en virtud que dichas Comisiones, no tienen competencia respecto al otorgamiento de horas en ***** , en el ciclo escolar 2014 (dos mil catorce), de conformidad con los artículos 2, 3, 4, 7, 21, 22, 23, 24, 41, 42 y Transitorio 2 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y los artículos 1, 6 y 11 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación (Leyes publicadas el 11 de septiembre del 2013), vigentes al momento de la generación de horas demandadas.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, de conformidad con los artículos 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 742 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral,

siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. RENATO ALBERTO GIRON LOYA.
Magistrado Segundo Instructor.

LIC. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
Magistrado Tercero Instructor.

LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.
Magistrada Cuarta Instructora.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
Magistrada Quinta Instructora.
Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General.

En veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

GMMC/Minerva.

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de la resolución, emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil, planteado en el expediente número **384/2015**, el veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-